



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-6657/2022

ACTORA: ANA BERTHA
RODRÍGUEZ BARRADAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: CÉSAR GARAY
GARDUÑO

COLABORADOR: LUIS CARLOS
SOTO RODRÍGUEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiuno de abril de dos mil veintidós.

SENTENCIA mediante la cual se resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Ana Bertha Rodríguez Barradas**,¹ por propio derecho, ostentándose como candidata a la Agencia Municipal de Delfino A. Victoria, en el Municipio de Veracruz, Veracruz.

La actora controvierte la sentencia emitida el ocho de abril de la presente anualidad, por el Tribunal Electoral de dicho estado² en el expediente TEV-JDC-259/2022, en la que determinó desechar su medio de impugnación local promovido en contra del acuerdo de dieciocho de

¹ En adelante también se le podrá mencionar como actor o promovente.

² En lo sucesivo se le podrá referir como Tribunal Electoral local o autoridad responsable.

marzo dictado por la Junta Municipal Electoral de Veracruz.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES	2
I. El Contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	6
TERCERO. Estudio de fondo.....	7
A. Pretensión y síntesis de agravios	7
B. Consideraciones de la autoridad responsable.....	10
C. Análisis de la controversia	13
I. Planteamiento	13
II. Decisión	15
III. Justificación	15
IV. Conclusión.....	24
RESUELVE	24

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional decide **confirmar** la sentencia controvertida, debido a que se comparte lo determinado por el Tribunal local, pues la impugnación tuvo su origen en un acto de naturaleza positiva, y no en una omisión por parte de la Junta Municipal, por lo que debió impugnarlo en los plazos que establece la normativa local para tal efecto.

A N T E C E D E N T E S



I. El Contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se tiene lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Acuerdo General 8/2020, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
2. **Instalación de la Junta Municipal Electoral.** El veintiocho de febrero, fueron designados los ciudadanos integrantes de la Junta mencionada, como órgano responsable de la aplicación de los procedimientos de elección de los agentes del referido municipio.
3. **Sesión extraordinaria.** El dieciocho de marzo, se llevó a cabo una sesión extraordinaria de la Junta Municipal Electoral de Veracruz, por la que se determinó que, ante la falta de listas nominales de electores, se emplearía un formato denominado “**Actas de las y los electores que votan en esta casilla**” para las mesas directivas de casilla en la congregación de Delfino A. Victoria, en el municipio de Veracruz.
4. **Juicio ciudadano TEV-JDC-259/2022.** El veintiocho de marzo, la actora presentó juicio ciudadano local a fin de controvertir la omisión de la Junta Municipal de gestionar y proporcionar las listas nominales de electores a las mesas receptoras de votación que se instalarán durante la jornada electoral.
5. **Resolución impugnada.** El ocho de abril de la presente anualidad, el Tribunal Electoral local resolvió el juicio ciudadano señalado en el

parágrafo previo, declarándolo improcedente porque el acto impugnado no constituía una omisión, por lo que consideró que este se había presentado de manera extemporánea.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

6. **Demanda federal.** El doce de abril de dos mil veintiuno, la actora presentó, ante la autoridad responsable, demanda de juicio ciudadano federal, a fin de controvertir la resolución mencionada en el parágrafo que antecede.

7. **Recepción y turno.** El dieciocho de abril de dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y demás constancias remitidas por la autoridad responsable. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta Interina ordenó integrar el expediente **SX-JDC-6657/2022** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

8. **Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente y admitir la demanda del presente juicio y, al encontrarse debidamente sustanciado el asunto, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, por **materia**, al tratarse de un juicio para la



protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el que se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz que desechó el medio de impugnación local promovido por el actor en contra de la omisión de la Junta Municipal de gestionar y proporcionar las listas nominales de electores a las mesas receptoras de votación que se instalarán durante la jornada electoral de la Agencia municipal de Delfino A. Victoria, en el municipio de Veracruz, Veracruz; y por **territorio** porque la entidad federativa en donde se desarrolla la controversia corresponde a esta tercera circunscripción plurinominal.

10. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;³ 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, inciso f) y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

11. El presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

12. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre y firma de quien la promueve; se identifica

³ En lo sucesivo Constitución Federal.

el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan agravios.

13. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días establecido en la ley para tal efecto, lo anterior, pues se emitió y notificó el acto impugnado el ocho de abril, mientras que la demanda se presentó el doce de abril siguiente, por lo que es evidente que se encuentra dentro del plazo señalado.

14. Legitimación y personería. Se satisfacen dichos requisitos ya que la actora promueve por su propio derecho, ostentándose como candidata a la Agencia Municipal de Delfino A. Victoria, en el municipio de Veracruz, Veracruz.

15. Además, quien promueve, tuvo la calidad de actora en la instancia local, y ahora combate la sentencia que recayó a su juicio local; asimismo, le fue reconocido tal carácter por la autoridad responsable al rendir el respectivo informe circunstanciado.

16. Tiene aplicación al caso la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.⁴

17. Definitividad. Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal. Ello porque las resoluciones que dicta el Tribunal Electoral de Veracruz son definitivas.

18. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=7/2002>.



Sala Regional estudiará el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

A. Pretensión y síntesis de agravios

19. La pretensión de la actora es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada, por la que se desechó de plano su medio de impugnación local y, en consecuencia, el Tribunal local se pronuncie en fondo en la controversia planteada, y califique como ilegal el actuar de la Junta Municipal Electoral.

20. La actora plantea que la sentencia impugnada le genera un agravio debido a que los fundamentos y motivos de hecho y de derecho que sustentan el fallo contienen errores materiales e inferenciales que derivan en una conclusión inexacta, vulnerando en su perjuicio el contenido de los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

21. En ese sentido manifiesta que, contrario a lo que sostuvo el Tribunal local, la impugnación fue presentada con motivo de la omisión de dar cumplimiento a lo previsto en la convocatoria y en la Ley Orgánica del Municipio Libre, por lo que no puede establecerse que fue un acto positivo.

22. De esta forma establece que la propia autoridad responsable se apegó a la definición de que un acto negativo consiste en una conducta omisiva como la abstención del ordenado por la ley, mientras que un acto positivo, es una conducta comisiva, es decir, hacer lo dispuesto en la ley de tal manera que el medio de impugnación local controvirtió una conducta de la Junta Municipal Electoral que estaba obligada a coordinarse con el INE a fin de obtener los listados nominales

correspondientes para la recepción de la votación del pasado domingo.

23. Por lo anterior, la actora considera que si la convocatoria emitida por el Ayuntamiento prevé que la Junta Municipal deberá hacer llegar a las mesas receptoras del voto las listas nominales, tal como lo señala la Ley Orgánica del Municipio Libre, que refiere que la Junta debe gestionar con el OPLE, previo convenio celebrado con el INE, las listas nominales de electores necesarias para la aplicación del procedimiento, es notoria la obligación su gestionar la obtención de las listas nominales, lo que en la especie no aconteció ya que se aprobó el uso de un documento diverso para que se cumpliera la función de la lista nominal como consecuencia de no haber hecho las gestiones necesarias.

24. Así retomando la tesis que la autoridad responsable utilizó para fundamentar y motivar la sentencia impugnada el acto que se reclama es claramente de naturaleza negativa, pues deviene de la omisión de la autoridad responsable en la instancia local de atender las disposiciones legales aplicables de la Ley Orgánica y de la propia convocatoria, así, sostiene que abstención es equivalente a una omisión, de manera que el plazo para combatir la misma se renovaba cada día que transcurría sin que se tuvieran los listados nominales en los términos establecidos, es decir, se trata de un acto sucesivo por lo que el juicio ciudadano se encontraba dentro del plazo legal para su interposición y en consecuencia el desecha miento resulta ilegal.

25. En esencia, la actora sostiene que el Tribunal local de manera incorrecta desechó su juicio ciudadano, pues partió de la premisa equivocada de catalogar el incumplimiento de la ley por parte de la Junta municipal electoral como un acto positivo, lo que conllevó al cómputo equivocado del plazo; aunado a que el acuerdo aprobado no puede



considerarse como un acto positivo lícito pues versa sobre la aprobación de un documento que es claramente contrario a las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica y en la propia convocatoria

B. Consideraciones de la autoridad responsable

26. El Tribunal Electoral local emitió la sentencia el ocho de abril de dos mil veintidós, en el expediente TEV-JDC-259/2022, en la que declaró improcedente el medio de impugnación local y por consiguiente lo desechó, ello al estimar que el acto controvertido ante esa instancia no constituía una omisión, sino un acto positivo, por lo que el plazo para controvertir su acto había fenecido.

27. El Tribunal local señaló que la autoridad responsable en esa instancia invocó como causal de improcedencia la extemporaneidad del medio de impugnación, pues en su concepto, el escrito de demanda se presentó fuera del plazo de cuatro días contados a partir del siguiente en que tuvo conocimiento del acto o resolución impugnada, en ese sentido calificó la causal de improcedencia hecha valer como fundada.

28. Así estableció que, el juicio resultaba extemporáneo pues si bien la actora señalaba como acto reclamado la omisión de la Junta Municipal Electoral de gestionar y proporcionar las listas nominales de electores a las mesas receptoras de votación en la jornada electoral para elegir a agentes en la congregación de Delfino A. Victoria, lo cierto es que su acto reclamado no se basaba en una omisión.

29. Por lo anterior precisó que de conformidad como la con la tesis aislada “**ACTO RECLAMADO, NATURALEZA DEL (ACTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS)**” la diferencia entre un acto de carácter negativo o positivo consiste en una conducta omisiva, esto es, en una

abstención en dejar de hacer lo que la ley ordena en tanto que es de naturaleza o de carácter positivo cuando consiste en una conducta comisiva, esto es, una acción en hacer lo que la ley ordena.

30. Por lo que advirtió del escrito de demanda que la actora hizo depender su impugnación en la determinación de la Junta Electoral de utilizar un formato de llenado a mano denominado **“acta de las y los electores que votan en esta casilla”**, ante la falta de listas nominales para la jornada electoral, sin embargo, tal determinación fue tomada mediante acuerdo de dieciocho de marzo, por lo que el acto impugnado que le genera agravio es el referido acuerdo, que consiste en una conducta positiva.

31. De esta manera, el TEV sostuvo que, de acuerdo al numeral 358, tercer párrafo, del Código Electoral local, el juicio ciudadano deberá presentarse dentro de los cuatro días siguientes, contados a partir del día en que se tiene conocimiento del acto resolución impugnados, y señaló que la parte actora reconoció expresamente en su demanda que, “durante el desarrollo de la sesión aludida se les hizo entrega de un oficio donde la Junta distrital local del INE informó que no se pueden proporcionar los listados en virtud de la falta de celebración del convenio”.

32. Así precisó que, si bien la enjuiciante refirió que la sesión extraordinaria en la que se emitió el acto se llevó a cabo el veinticuatro de marzo, de las constancias remitidas por la autoridad responsable se advierte que ésta se llevó a cabo el dieciocho y no en la data que señala la actora.

33. Por lo anterior, el Tribunal local sostuvo el reconocimiento expreso del conocimiento de manera total del acto impugnado desde el día en que se celebró la sesión extraordinaria, es decir, el dieciocho de



marzo, y estableció que el plazo de cuatro días para la presentación oportuna del medio de impugnación transcurrió del diecinueve al veintidós de marzo siguientes, por lo que si el medio de impugnación se presentó hasta el veintiocho de marzo, resultaba incuestionable la extemporaneidad en su presentación, para lo cual tomó en cuenta la confesión o reconocimiento expreso de la inconforme.

34. De esta manera el Tribunal local razonó que, el plazo de los cuatro días previstos en la ley para la interposición del juicio ciudadano debía computarse a partir de que la actora reconoció haber tenido conocimiento del acto reclamado, ya que a partir de ese momento conoció de modo indubitable la totalidad de los fundamentos y motivos que se tomaron en consideración para su pronunciamiento.

35. Además, el TEV señaló que, en su demanda reconocía expresamente haber tenido conocimiento el acto impugnado, lo que robusteció que tuviera conocimiento pleno del acuerdo en la fecha señalada.

36. Por lo anterior, el Tribunal local estimó que, desde el diecinueve de marzo la actora se encontraba en aptitud legal de producir una defensa completa y adecuada tendiente a obtener la protección de los derechos que estimara vulnerados.

37. Así, el Tribunal local concluyó que, al haberse promovido el juicio local de manera extemporánea lo procedente era desechar de plano la demanda.

C. Análisis de la controversia

I. Planteamiento

38. En esencia, la actora sostiene que el análisis del acto impugnado fue incorrecto, pues se trataba de una omisión de cumplir lo establecido en la Ley Orgánica local y en la convocatoria.

39. Asimismo, argumenta que, al existir la obligación de la Junta de solicitar, previo convenio, las listas nominales de electores, para el efecto de la recepción de la votación, el acto impugnado versa sobre la omisión de cumplir tal deber.

40. En ese sentido, plantea que fue incorrecto que el TEV considerara su acto como positivo, pues si bien en la Sesión extraordinaria se determinó que se usaría diverso documento a las listas nominales en la jornada electoral, tal conducta actualiza un acto omisivo, de manera que el plazo para combatir la misma se actualiza de momento a momento, debido a que cada día en que no se contaba con los listados nominales se actualizaba la violación, por lo que es un acto de tracto sucesivo.

41. De esta manera argumenta que, la Convocatoria establece que, la Junta municipal electoral tiene la atribución de la gestión oportuna ante el Instituto electoral veracruzano, previo convenio de colaboración que éste celebre con el Instituto Federal Electoral, las listas nominales de electores necesarias para aplicar el procedimiento de voto secreto en las congregaciones.

42. Asimismo, refiere que la convocatoria para la elección de Agente Municipal, aprobada y publicada por el Ayuntamiento de Veracruz, establece que la Junta Municipal hará llegar oportunamente a los presidentes de las mesas receptoras del voto, las listas nominales y el



material electoral que sean proporcionados por el OPLEV, solicitadas en términos de las fracciones VIII y IX, del artículo 175 de la Ley Orgánica local.

43. Así, en la postura de la actora, el TEV cometió un error al tildar su acto como positivo, pues el acto era de naturaleza negativa, ya que deviene de la omisión de la autoridad responsable en la instancia local de atender a las disposiciones legales aplicables.

II. Decisión

44. A juicio de esta Sala Regional, los planteamientos expuestos por la promovente, resultan **infundados** en atención a que, tal como fue expuesto por la autoridad responsable, la materia de impugnación en la instancia local constituye propiamente un acto positivo, que se actualizó en la sesión extraordinaria de la Junta Municipal, por la que se estableció que, al no contar con los elementos técnicos para llevar a cabo el registro de electores, se llenaría en las mesas receptoras el llenado a mano de un acta denominada “**acta de las y los electores que votan en esa casilla**”.

III. Justificación

45. El acto que se controvertió ante la instancia primigenia consistió en la supuesta omisión de la Junta Municipal de gestionar y proporcionar las Listas Nominales de Electores a las mesas receptoras de la votación, que se instalarían durante la jornada electoral para elegir al Agente Municipal de la Congregación de Delfino A. Victoria.

46. Lo que, a dicho de la actora, derivó en la aprobación en sesión extraordinaria de veinticuatro de marzo, un acuerdo mediante el que se aprobó un método ilegal para el registro de los electores en las mesas receptoras de la votación en la casilla.

47. Ahora, del acuerdo de la Junta Municipal Electoral, de dieciocho de marzo, mediante el cual se determinó el método de registro de los electores en las mesas receptoras de votación, durante la elección de agente municipal se establecieron los siguientes considerandos.

- i. Con fecha cuatro de marzo, se solicitó al OPLEV, le proporcionara a la Junta Municipal electoral, las listas nominales correspondientes.
- ii. El siete de marzo, el OPLEV, respondió la solicitud, en el sentido de que, de considerar necesaria la utilización de los insumos registrales, debería dirigir su requerimiento a la dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE.
- iii. El cuatro de marzo se giraron oficios a la Junta Distrital correspondiente, solicitando las listas nominales de los electores.
- iv. De la respuesta de la Junta Distrital, se refirió que los datos personales que conforman el Padrón y las Listas Nominales, es confidencial y solo puede utilizarse para la elección federal y local, por lo que no se le puede proporcionar a terceros, pero a través de un convenio específico, entre el INE y el Ayuntamiento, puede hacer entrega del Listado OCR.
- v. Derivado de lo anterior, se determinó que, al no contar con los elementos técnicos para llevar a cabo el registro de electores con el listado OCR, la Junta consideró idóneo llevar a cabo el registro de los electores en las



mesas receptoras de votación mediante un formato llenado a mano, denominado “**acta de las y los electores que votan en esa casilla**” que contendrá, entre otros datos, el nombre, apellidos, clave de lector y sección.

48. En ese sentido, lo procedente es analizar si realmente el acto impugnado en la instancia local consiste en una omisión, o contrario a lo planteado por la actora, es un acto de carácter positivo.

49. En ese sentido, es conveniente precisar que, de conformidad con la tesis aislada que resulta orientadora para el caso, de rubro “**ACTO RECLAMADO, NATURALEZA DEL (ACTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS)**”⁵, se establece que, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, **mientras subsista la obligación a cargo de la autoridad correspondiente.**

50. Así, la diferencia entre los actos de tracto sucesivo y los actos de ejecución instantánea se circunscribe en determinar que, los primeros se actualizan cuando se consuman de momento a momento, y los segundos son, aquellos que se consuman una sola vez pero que al hacerlo crean una situación jurídica que se prolonga en el tiempo.

51. Así, en el primer caso, el acto se repite una y otra vez en el tiempo, consumándose y perfeccionándose reiteradamente. En el segundo, el acto

⁵ Localizable en Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Segunda Sala, Tomo CXXV, página 1755.

se consuma una sola vez, no necesita repetirse en el futuro y sus efectos se prolongan en el tiempo creando un estado jurídico determinado, en este acto, la obligación de las autoridades electorales no subsiste, pues con la emisión del acto se generó ese estado jurídico determinado.

52. En ese sentido, para que la ejecución de un acto se estime de **tracto sucesivo** debe tomarse en cuenta que es la ejecución material del acto la que debe prolongarse en el tiempo, de momento a momento y, para ello, debe tenerse presente que esa ejecución la lleve a cabo precisamente una autoridad, lo que no debe confundirse con los efectos materiales o jurídicos de la ejecución de un acto y, por el contrario, **como actos de ejecución instantánea, deben estimarse aquellos que su ejecución se haya agotado al emitirse el acto pero que sus efectos se prolongan en el tiempo, como efectos de cualquier acto jurídico.**⁶

53. En el caso, se advierte del escrito de demanda, que la actora aduce que le genera agravio la supuesta omisión de la Junta Municipal Electoral de gestionar y proporcionar las listas nominales de electores a las mesas receptoras de votación, sin embargo, del análisis de su escrito de demanda local, tal como lo señaló el TEV, la pretensión de la enjuiciante consiste en modificar el acuerdo de dieciocho de marzo, emitido por la junta municipal, a través del cual aprobó el método de registro de los electores en las mesas receptoras.

54. En ese sentido, se desprende que el acto reclamado no se trata de

⁶ Sirve de sustento a lo anterior, las razones esenciales de las tesis de rubro: “**SUSPENSION. ACTOS DE TRACTO SUCESIVO PARA EFECTOS DE LA SUSPENSION**” y “**SUSPENSION. CLAUSURA EJECUTADA, NO ES UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO. PARA EFECTOS DE LA.**” Consultables en el Seminario Judicial de la Federación Tomo II Segunda Parte-2, julio-diciembre de 1988, pág. 559, registro digital 230629, y Tomo II, octubre de 1995, pág. 636, registro 204146, respectivamente.



una omisión, como lo aduce la actora, ya que no fue un *no hacer*, de la autoridad responsable en la instancia local, sino de una actuación manifiesta por parte de la Junta Municipal Electoral, respecto a la que estableció los parámetros para la recepción de la votación.

55. Así, se estima correcto que el Tribunal local considerara como acto impugnado en aquella instancia, la determinación de la Junta Municipal, pues la ejecución del acto reclamado se dio de manera inmediata, una vez que se estableció la imposibilidad de contar con las listas nominales.

56. Por lo que, si bien los efectos jurídicos se prolongan en el tiempo, es decir, tal circunstancia generó una nueva situación de hecho respecto de la recepción de la votación por parte de las mesas, no es posible considerarlo como un acto de tracto sucesivo, porque no los hechos que entrañan la recepción no se van materializando en el tiempo, sino que simplemente fue un acto jurídico que generó efectos que se prolongan hasta el día de la votación.

57. En ese sentido, la actora parte de una premisa equivocada, pues considera que tal omisión, se actualiza de momento a momento, cuando derivado del acuerdo que tomó la junta municipal, se consumó una sola vez, y la obligación de solicitar la documentación a las instancias señaladas, dejó de existir con la emisión del acto.

58. Por lo que, al no subsistir la obligación a cargo de la autoridad electoral, derivado al acuerdo de dieciocho de marzo, es dable considerar que este acto jurídico fue el instrumento legal que determinó que la recepción de la votación se haría con las **“Actas de las y los electores que votan en esta casilla”**, fue lo que le generó una afectación y este se consumó una sola vez pero que al hacerlo creó una situación jurídica que se prolongó en el tiempo.

59. Es por lo anterior que, en la instancia local, la pretensión de la actora fue que se contara con el listado nominal, lo que justamente se modificó con el acuerdo de dieciocho de marzo, en tal sentido, establecer que su impugnación está derivada en una omisión, generaría que la obligación de solicitar la documentación respectiva hubiera subsistido posterior a la emisión del acuerdo señalado, lo que en especie no acontece.

60. De ahí que esta Sala Regional considere que, tal como lo señaló el Tribunal local, lo que le generaba una afectación a la actora era precisamente el acuerdo referido, pues fue a partir de este que se determinó el mecanismo de recepción de la votación, por lo que se considera correcto que, para el cómputo del plazo señalado en la ley, se contabilizara desde el momento en que se conoció tal acuerdo.

61. En ese estado de cosas, lo infundado del agravio radica en que, esencialmente, el acto impugnado no se podría considerar de tracto sucesivo, pues justamente fue a partir del acuerdo de la Junta Municipal, que se estableció una nueva situación de hecho, lo que resulta en un acto de ejecución inmediata.

62. Así, se ha precisado que las omisiones en materia electoral pueden ser impugnables, en el sentido de que los actos y resoluciones de las autoridades electorales susceptibles de ser impugnados; en el sentido de que, la expresión del acto presupone un hacer, es decir, un acto que crea, modifica o extingue derechos u obligaciones, y la resolución sería el resultado de ese hacer que también tendría esa aptitud jurídica; por lo que, el primero de los términos deberá entenderse en un sentido más amplio, como toda situación real o jurídica que tenga una suficiencia tal que la haga capaz de alterar el orden constitucional y legal, ya sea que



provenga de un hacer (acto en sentido estricto) o un no hacer (omisión propiamente dicha), siempre que, en este último supuesto, exista una norma jurídica que imponga ese deber jurídico de hacer a la autoridad identificada como responsable, a fin de dar eficacia al sistema de medios de impugnación en materia electoral.

63. Ahora, debe existir una norma jurídica que imponga el deber jurídico a la autoridad de emitir y realizar actos que, en caso de ser omisa, se podría considerar que la obligación de la autoridad no se ha realizado, y en consecuencia, se podría encontrar en un acto que se estime de tracto sucesivo.

64. Lo que en el caso no ocurre, pues contrario a lo que manifiesta la actora, pues como se ha precisado, la autoridad electoral municipal realizó un acto por el que modificó la situación de hecho respecto a la recepción de la votación en las mesas de casilla, lo que representa el acto fundamental que delimitó la pretensión de la actora, ya que al establecer que la votación sería recabada con base en **“Actas de las y los electores que votan en esta casilla”**, tal circunstancia generó de manera inmediata una nueva situación, la cual estuvo en posibilidades de ser impugnada por la actora en los plazos establecidos en la normatividad local.

65. En ese sentido, si la parte actora se encontraba inconforme con el acto impugnado, en su caso, al haber tenido conocimiento de éste, pudo instar ante la autoridad jurisdiccional local, la inconformidad respectiva, siempre y cuando se hubiere realizado dentro de los términos legales precisados en la legislación local; situación que, si bien aconteció, lo cierto es que fue fuera del plazo legal que se prevé en la normativa electoral local.

66. En razón de lo anterior, esta Sala Regional estima que el acto

impugnado en la instancia local, en modo alguno podría considerarse como de tracto sucesivo, pues como se mencionó en líneas previas, la parte actora tuvo conocimiento del acto el día de su emisión, y derivado de este fue que sostuvo que existía una afectación a sus derechos político-electorales, por lo tanto, se considera que fue conforme a derecho el desechamiento decretado por la autoridad jurisdiccional local.

IV. Conclusión

67. Al resultar **infundados** los planteamientos de la actora, lo procedente es **confirmar** la sentencia controvertida, de conformidad con los artículos 84, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,

68. Por último, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

69. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE: personalmente a la actora, **manera electrónica** o **mediante oficio** al Tribunal Electoral Veracruz, anexando copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados físicos y electrónicos**, a las y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del



Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvanse las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda Presidenta Interina, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, en funciones de Magistrado, ante José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.